

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No 3935

RAD. 015-2014-00718-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2017

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **GLOSÁSE** para que obre y consten la transferencia de los depósitos judiciales, proveniente del Juzgado **PRIMERO 15° MUNICIPAL DE CALI**.

2.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apodera judicial Doctora **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA** identificada con cedula No. **35.425.749** por la suma de **\$35.425.749, M/cte**, por la suma de **\$ 9.426.383.00** a, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 2254529 Nombre GIL FERNANDO MOLANO OSPINA

Número de Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002064830	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 421.230,00
469030002064832	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 423.528,00
469030002064833	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 432.299,00
469030002064834	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 626.240,00
469030002064835	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 717.874,00
469030002064843	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 421.230,00
469030002064844	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 421.230,00
469030002064845	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 350.000,00
469030002064846	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 425.826,00
469030002064847	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 444.211,00
469030002064853	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 421.230,00
469030002064854	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 1.868.798,00
469030002064855	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 403.219,00
469030002064856	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 458.714,00
469030002064863	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 453.796,00

469030002064865	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 460.833,00
469030002064867	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	11/07/2017	\$ 676.125,00

Total Valor \$ 9.426.383,00

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3934

RAD. 03-2011-00880 -00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución el Juzgado;

RESUELVE:

PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la conversión de los depósitos judiciales, proveniente del **JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, los cuales reposan en la cuenta de este Despacho judicial según reporte Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Municipales
Suzana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

RAD.: No. 020-2015-00166-00

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase por parte del Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la parte demandada **LUCERO ESCOBAR VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso hipotecario que adelanta en su contra el señor **JOSÉ HERNÁNDO RAMOS ORTÍZ**.

II. ANTECEDENTES

Presenta escrito¹ de incidente de nulidad por considerar que en el presente asunto se le ha conculcado el derecho al debido proceso, configurándose la causal de nulidad contenida en el caso 3º del artículo 133 del C.G.P., *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Sustenta su dicho, en síntesis, en que a la demandada tenía diez días para proponer las excepciones y no cinco, como ocurrió, pretermitiendo así el término de suspensión del proceso previsto en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., por encontrarse suspendido por causal legal, razón por la cual al proponer las excepciones fueron consideradas extemporáneas.

Descorrido el traslado, la parte demandante manifiesta que la petición carece de fundamento, si en cuenta se tiene que el proceso se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, notificándose la demandada personalmente del mandamiento de pago y de acuerdo a la norma vigente se le concedió el término de cinco días para proponer las excepciones por tratarse de un hipotecario y no de un ejecutivo singular, término que corría desde el 23 hasta el 29 de julio de 2015, el cual precluyó sin que la

¹ Fls.: 171 a 172 del expediente.

demandada hubiese presentado escrito alguno. Finalmente solicita se desestime el incidente de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

La parte demandada manifiesta que en el presente asunto se ha incurrido en la nulidad establecida en el caso 3º del artículo 133 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...). 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
(...)."(Cursiva del Despacho)

En este sentido es del caso tener en cuenta, tal como lo indica la apoderada judicial de la parte demandante que el presente asunto se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, e incluso la demanda se notificó en forma personal el **22 de julio de 2015**², profiriéndose el **auto interlocutorio No. 2131**³, con el cual se decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, entre otros pronunciamientos el **30 de julio de 2015**, es decir, en vigencia del C.P.C.

Ahora bien, el artículo 555 del C.P.C. que establecía el trámite para el proceso hipotecario, en su regla 2ª disponía:

"Art. 555.- El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

***(...).El ejecutado podrá proponer excepciones previas y de mérito en el término de cinco días,** en la forma que regula el artículo 509, las cuales se tramitarán como dispone el artículo 510.*
(...)" (Subraya y negrita fuera del texto).

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la causal de nulidad planteada por la demandada radica en el término para proponer excepciones, por cuanto el escrito⁴ presentado el **5 de agosto de 2015** fue considerado extemporáneo, no cabe duda para el Juzgado que así lo fue, si en cuenta se tiene lo dispuesto en la regla 2ª en mientes, pues como quiera que se notificó el **22 de julio de 2015**, los términos para proponer las excepciones que pretendiera hacer valer corrieron del día **23 de julio de 2015**, (inclusive), al **29 de julio de 2015**, (inclusive); por lo que no le asiste la razón a la parte demandada y en consecuencia habrá de despacharse desfavorablemente la petición de nulidad; sin embargo, teniendo en cuenta que se allegaron unos recibos con los que alega se

² Fl.: 51 del expediente.

³ Fls.: 52 a 53 del expediente.

⁴ Fls.: 56 a 111 del expediente.

realizaron unos pagos, el Juzgado dispondrá ponerlos en conocimiento de la parte demandante a fin de que manifieste lo que a bien tenga.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- PÓNENSE en conocimiento de la parte demandante, para que manifieste lo que a bien tenga, los recibos presentados por la demandada, obrantes a folios 63 a 90 del presente cuaderno, en especial el que reposa a folio 90.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 AGO 2011

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaria

Maria del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

RAD.: No. 06-2014-00478-00 11 AGO 2017

procédase por parte del Despacho a resolver las solicitudes proferidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por "**RUBBY ZAPATA VALENCIA**" en contra de **JOHN LASSO HURTADO, YACKELINE LASSO HURTADO, ALEX LASSO HURTADO, JIMMY LASSO HURTADO.**

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$10.440.288.00.Mcte**

SEGUNDO: EN CUANTO a los poderes otorgados a la señora JACQUELINE LASSO HURTADO, por los señores JHON JAIRO LASSO HURTADO y JIMMI LASSO HURTADO, **ABSTIÉNESE** de reconocer personería a la señora JACQUELINE LASSO HURTADO, como quiera que carece del derecho de postulación, toda vez que no es abogada.

TERCERO : GLÓSASE a los autos para que obre y conste el oficio **FGN.DSCTI.SI.GIA.41000-612420**, procedente de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por medio del cual solicita remitir, copia del presente proceso ejecutivo y constancia del estado actual del proceso. **EN CONSECUENCIA POR SECRETARIA ORDÉNASE** la expedición y remisión de las copias solicitadas junto con constancia del estado actual del presente asunto para los fines pertinentes.

CUARTO: TENGASE en cuenta lo manifestado por la demanda en cuanto la nulidad presentada sobre el proceso con radicación No. 06-2016-00099.

QUINTO:- POR SECRETARIA ORDÉNESE la expedición de la **CERTIFICACIÓN** al apoderado judicial de la parte actora, indicando las partes, su trámite y el estado actual del presente asunto., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 140 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior. 15 AGO 2017
Fecha: 15 AGO 2017

Jueza de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3930
RAD. 024-2016-00547-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio, proveniente del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que revisado el portal del Banco Agrario se constató que no existen títulos judiciales para el presente proceso; póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502
RAD. 02-2010-00175-00

Santiago de Cali, 15 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO FALABELLA S.A a favor de SISTEMCOBRO.

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. Para que actué como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA
Civiles y Ejecución
Judicial Municipal
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3929
RAD. 019-2015-00354-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 3777, proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante el cual informa que revisado el sistema no existen títulos consignados para el presente proceso; póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3931
RAD. 024-2016-00264-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio, proveniente del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que revisado el portal del Banco Agrario se constató que no existen títulos judiciales consignados para el presente proceso; póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

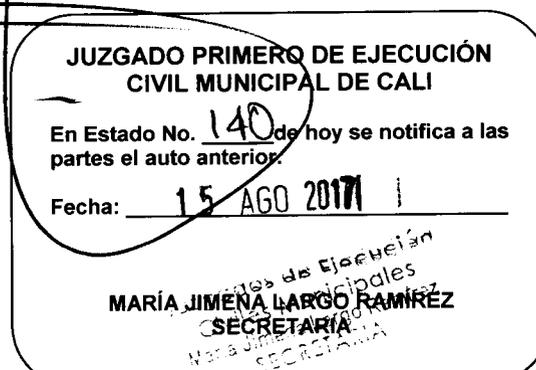
NOTIFÍQUESE,


JORGÉ HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017


SECRETARÍA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3931
RAD. 003-2007-00336-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 3394 del 12 de julio de 2017, visible a folio 104 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
María Jimena Largo
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509
RAD. 020-2010-00099-00
Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO CORBANCA COLOMBIA SA**, a favor **RF SOLUCIONES S.AS.**
- 2.-EN CONSECUENCIA**, téngase a **RF SOLUCIONES S.AS**, como parte **DEMANDANTE**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. Para que actué como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503
RAD. 033-2010-00895-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO FALABELLA S.A a favor de SISTEMCOBRO.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. Para que actué como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3925
RAD. 06-2013-00379-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 21 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017
SECRETARIA
Civil Municipal
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504
RAD. 02-2012-00541-00
Santiago de Cali, 11 AGO 2017

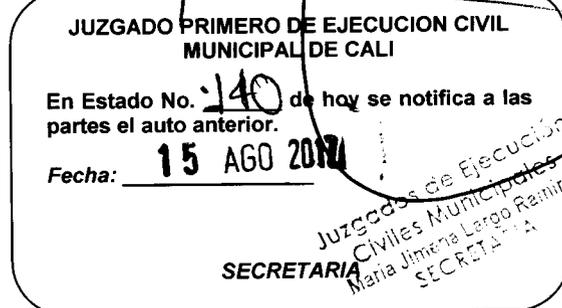
Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A ANTES HELM BANK, a favor SISTEMCOBRO S.AS.
- 2.-EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO S.AS, como parte DEMANDANTE, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505

RAD. 035-2014-00127-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A ANTES HELM BANK, a favor SISTEMCOBRO S.AS.

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO S.AS, como parte DEMANDANTE, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede. .

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506
RAD. 04-2012-00551-00

Santiago de Cali, 17 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO FALABELLA S.A a favor de SISTEMCOBRO.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado Municipal
Civil
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507
RAD. 020-2012-00325-00 '
Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A ANTES HELM BANK, a favor SISTEMCOBRO S.AS.

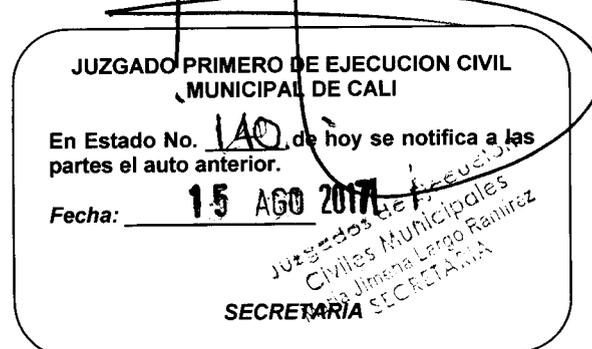
2.-EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO S.AS, como parte DEMANDANTE, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510
RAD. 07-2010-00270-00

Santiago de Cali, 15 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO FALABELLA S.A a favor de SISTEMCOBRO.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. Para que actué como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508
RAD. 02-2010-00225-00

Santiago de Cali, 15 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO FALABELLA S.A a favor de SISTEMCOBRO.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**. Para que actué como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

RAD.: No. 013-2012-00403-00

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 1290 del 12 de agosto de 2016**, proferido dentro del proceso hipotecario propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **GERMÁN ARIAS LÓPEZ Y CLAUDIA LIZETH ARIAS GUERRERO**, por el cual el Juzgado decretó la terminación del proceso y la cancelación del gravamen hipotecario.

Recurre la providencia en mientes por cuanto considera que al ordenar el Juez constitucional la terminación del proceso, ello no implicaba igualmente cancelar la garantía hipotecaria, teniendo en cuenta que la aseguradora **COLMENA SEGUROS S.A.** no había cancelado a la fecha el valor del saldo insoluto de la obligación.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que este Despacho a través de la providencia impugnada dio por terminado el proceso por orden del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, el que en **Sentencia de tutela No. 049 del 26 de julio de 2016**, dispuso:

"(...). PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida (...); en su lugar se dispone CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la vivienda y el mínimo vital del señor GERMÁN ALEXIS ARIAS GUERRERO. SEGUNDO.- ORDENAR (...). TERCERO.- ORDENAR al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, dar por terminado el proceso con radicación No. 76001-4003-013-2012-00403-00 y levantar las medidas cautelares que se

hayan producido con ocasión del mismo, de conformidad con la parte considerativa de este proveído. CUARTO.- (...)" (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado que le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido que el Juez constitucional efectivamente ordenó la terminación del proceso más no la cancelación del gravamen hipotecario, si en cuenta se tiene que como lo dice la recurrente, a la fecha de presentación del recurso no le había sido cancelada la obligación por parte de la aseguradora **COLMENA SEGUROS S.A.**, por lo que el Juzgado habrá de reponer para revocar el numeral 3º de la providencia atacada; sin embargo, la parte demandante deberá informar al Despacho respecto del pago de la obligación y el posterior levantamiento del gravamen hipotecario.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- REPÓNESE para revocar el numeral 3º del auto interlocutorio 1290 del 12 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE que la parte demandante informe al Despacho lo relativo a la cancelación del gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

RAD. 011-2014-000520-00.

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a favor **INMOBILIARIA BUSTOS y BUENDIA S.AS.**

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a **INMOBILIARIA BUSTOS y BUENDIA S.AS.**, como parte **DEMANDANTE**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

5.- ORDÉNASE la cancelación de la inmovilización que recae sobre el vehículo de placas **DLT941**, de propiedad de la demandada. **Por Secretaria librense los oficios correspondientes.**

6.- POR SECRETARÍA OFICIESE al parqueadero BODEGA IMPERIO CARS, a fin de que procedan a la entrega del vehículo de placas DLT941 a la parte demandante INMOBILIARIA BUSTOS y BUENDIA S.AS cesionaria, o quien ella autorice.

7.- ACEPTASE la autorización entregada a CRISTI YERALDINE BUITRAGO, en los términos precedentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 AGO 2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3919

RAD. 03-2011-00682-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1.- **GLÓSASE** a los autos el oficio No. 2273 de fecha 9 de mayo del año en curso con recibido data 24 de julio pasado proveniente del **JUZGADO 3° CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta Ciudad, por medio informa la terminación del proceso que en esa dependencia judicial curso con radicación No. **02-2010-00516**, y en virtud de ello deja a disposición el embargo de los bienes muebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-795727, 370-795678 y 370-795523., como también diferentes cuentas bancarias.

2.- **EN CONSECUENCIA** de lo anterior y como quiera que el presente asunto, **FUE TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** mediante auto interlocutorio No.1102 del 20 de junio de 2017. fl.71 Cd-1.del expediente, y se dejó disposición de la referida oficina lo de aquí se desembargo, por tal razón se ordenara el levantamiento de las medidas, dejadas a disposición esto es el embargo de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-79572, 370-795678 y 370-795523, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2273 de fecha 9 de mayo del año en curso con recibido data 24 de julio pasado proveniente del **JUZGADO 3° CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta Ciudad., así mismo el levantamiento de la medida que recae sobre las diferentes entidades bancarias. **POR SECRETARIA** librese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

SECRETARIA

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3965
RAD. 003-2013-00093-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

TIENESE como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora a **LUISA FERNANDA YANTEN FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.672.125 de Palmira (V)**, por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 AGO 2017
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5966
RAD. 003-2013-00093-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el diligenciamiento del Oficio No. 01-1324 del 15 de mayo de 2017, allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3918
RAD. 012-2010-00274-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$64.570.452,96 Mcte.**, vista folio 191 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

SECRETARIA
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3967
RAD. 020-2016-00178-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 2967, proveniente del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante el cual informa que revisado el sistema de depósitos judiciales, no existen títulos pendientes por pagar dentro del presente proceso. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juiz.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
M. J. L. Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3968
RAD. 025-2009-00213-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 2062, proveniente del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que revisado el sistema de información judicial colombiano y el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos pendientes por pagar dentro del presente proceso. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
SECRETARIA
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3969
RAD. 025-2016-00535-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 2063, proveniente del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que revisado el sistema de información judicial colombiano y el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos pendientes por pagar dentro del presente proceso. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3970
RAD. 013-2011-00101-00

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- ESTESE A LO DISPUESTO, a través de la providencia No. 2898 de fecha 28 de junio de 2017, obrante a folio 78, del cuaderno principal del expediente.

2.- UNA VEZ el Juzgado de origen realice la conversión de los depósitos se resolverá conforme a derecho la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2017

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Lora Ramirez
SECRETARIA